REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00217-00

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante providencia adiada 17 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso de radicación **2019-00831**, comunicada a través de oficio N° 6013 del 17 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **EDUARDO DELGADO CAMPEROS**, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado.

Infórmese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4022-701-2015-00678-00

Publíquese en el Sistema Siglo XXI el auto adiado 19 de Noviembre de 2019, mediante el cual se señala fecha de remate en este subjudice para el día 30 de Enero de 2020 a las 10 a.m, toda vez que se publicó por error por estado el radicado No. 009-2015-00678, cuando lo correspondiente era 701- 2015-678.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2016 00567 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es***

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem*. Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. *"la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 7 de marzo de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2016 00653 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es***

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem.* Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. "la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 14 de mayo de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016 00725 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso***

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

---

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem*. Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. *"la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 30 de abril de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01351-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo y en atención a lo informado por la Dra. Nora Rendón en su memorial allegado el día 20 de noviembre de 2019, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 09 de agosto de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución[1].

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Ruby Cristina Carrascal Palomino, en calidad de curadora *ad litem* de **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Ruby Cristina Carrascal Palomino, puede ser notificada en la Manzana F3 Lote 9 Urbanización La Concordia, teléfono 322-947-3455, correo electrónico ruby.palomino1634@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01434-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 61, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora del crédito No. 501600000000675, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 01434**, instaurado por la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO - CREDIPROGRESO** y en contra de **ISRAEL ANTONIO VARGAS PÁEZ**, por pago de las cuotas en mora del crédito No. 501600000000675.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:DECLARATIVO
RADICADO: 2017 00030 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es***

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem.* Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. *"la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 6 de mayo de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

175

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00294 00

Obre en autos informe por parte del demandado LUIS ALBERTO MORENO, a través del cual manifestó no tener en su poder documentos fechados de junio a septiembre de 2010, afirmando que los arrimados son originales e idóneos para llevar a cabo la prueba grafológica decretada. Además indicó que Medicina Legal ya realizó el informe pericial, y certificó que su ortografía no es la que está impresa en los títulos base de la ejecución. Seguidamente, se evidencian los documentos "contrato del 25 de octubre de 2012 y formularios de vinculación de ARL del año 2013".

Ante lo informado por parte del señor Moreno, es menester indicar que su afirmación resulta insuficiente para el Despacho, en tanto que con ella no se cumple lo exigido por parte del Instituto designado para realizar las pruebas a los trazos en conflicto, en consecuencia, atendiendo al principio de necesidad de la prueba nuevamente se **REQUIERE** al demandante a efectos de que aporte al plenario documentos que hubiere suscrito entre los meses cercanos a julio y septiembre de 2010, memórese que dichos documentos pueden ser formatos de pagos a Seguridad Social –Riesgos laborales, Salud y Pensión-, informes remitidos al Colegio donde estudian o estudiaron sus hijos, contratos de prestación de servicios, laborales y demás, recibos de servicios públicos, cheques, declaraciones de renta ante la DIAN, balances financieros, Escrituras Públicas, entre otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario se halló documento en copia que data de marzo de 2010 contentivo de Escritura Pública de divorcio, el cual no fue declarado o recordado por el demandado a la hora de solicitar por parte del Despacho dichos documentos. En tal sentido, **REQUIERASE** para que allegue el documento aludido en original.

Finalmente, esclarézcase al demandando Luis Moreno que hasta el momento no se ha obtenido dictamen por parte del Instituto designado, por lo que no existe certeza de sí su firma se encuentra o no estampada en las letras de cambio adosadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2017 00658 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es***

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem.* Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. *"la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 13 de mayo de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00770-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación a la Dra. Luz Stella Galvis Gallon, el cual allego memorial el día 15 de noviembre de 2019 informando no aceptar el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos en el cual actúa como Curadora Ad Litem, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 2 de agosto de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución[1].

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, en calidad de curador *ad litem* de **JAIR RAYDONAL JAIMES BAUTISTA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz puede ser notificado Calle 14 N° 3-73 Oficina 202 Edif. La Previsora, teléfono 5832090 – 3504039826.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00789-00

En el presente asunto, tenemos que la demanda inició contra Natalia Lobo Moreno y Graciela Moreno de Lobo, quienes en el trascurso del proceso no constituyeron apoderado judicial, de ahí que es válido afirmar que estas actuaban en causa propia.

Revisado el proceso, se observa a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares informe por parte de Lobo Moreno en el que dio a conocer la deceso de Graciela Moreno de Lobo para lo cual aportó certificado de defunción –Fl. 24-.

En vista de lo anterior, es preciso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, razón por la cual se **CONVOCA** a los sucesores procesales de Graciela Moreno de Lobo –Q.E.P.D-, a efectos de que asuman la calidad con que esta contaba en el proceso, para ello se requiere al demandante y a la demandada Natalia Lobo, a fin de que en el término de 20 días informen por escrito al Despacho el nombre y lugar de notificación de los herederos, o interesados en la herencia de Moreno de Lobo –Q.E.P.D-. Adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a las sanciones legales que prevé el CGP.

Ahora bien, comoquiera que la *de cujus* actuó sin representación judicial es menester dar aplicación al numeral 2º artículo 159 del CGP, decretando así la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**. Déjese en claro que "Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". En ese sentido, los únicos actos a ejecutarse será la citación de los sucesores procesales. Respecto de los pedimentos elevados por la demandada, serán resueltos al reanudarse el proceso, previo traslado al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01147-00

Previo a designar curador ad litem del sujeto emplazado, se estima pertinente ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de la señora María del Carmen Guerrero –QEPD- quien en vida fue hijos de los causantes, en los términos del artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento,* verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se estima pertinente **REQUERIR** a Zoraida Rodríguez, a efectos de que en el término de 10 días informe si la señora María del Carmen Guerrero –QEPD- tiene o no más descendientes que tengan vocación hereditaria, atendiendo los deberes que como parte le asisten, según lo dispuesto por el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2017 01160 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es***

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem.* Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. *"la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 27 de mayo de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00076-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 93, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora del crédito No. 530200047951, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018-00076**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.** y en contra de **YESIKA LISSETH AREVALO AREVALO**, por pago de las cuotas en mora del crédito No. 530200047951.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2018 00080 00

Obra al plenario el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Décimo Homólogo, en virtud de lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019, en la cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto, por considerar saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del CGP.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *"La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar."*[1]

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, ***en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es***

[1] STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que ***la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte****, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem.* Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

I. *"la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP****; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales;*

III. ***de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP****, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes." –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Analizada la postura de la Corte Constitucional y aplicada al caso de marras, salta a la vista que ante la ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales la misma se encuentra saneada, pues las partes permanecieron en silencio hecho que a priori conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal para declarar de oficio la falta de competencia.

Así las cosas, bajo tal panorama corresponde a esta judicatura asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la nulidad decretada mediante auto del 13 de mayo de 2019 no fue alegada por las parte.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Por secretaria una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00204-00

El demandado se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL**, y a cargo de **GUIDO ESCOBAR**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).**

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL**, y a cargo de **GUIDO ESCOBAR**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artìculo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).**

QUINTO: RECONOZCASE personería al Dr. José Martin Espinosa, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 65 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 2018-00458-00

Superadas las disposiciones del artículo 409 del Código General del Proceso, y considerando es procedente la venta de la cosa común en pública subasta, de acuerdo con el dictamen pericial rendido, se **DISPONE:**

PRIMERO: TRAMITAR el presente proceso verbal especial bajo las disposiciones del artículo 411, 448, 450 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la venta de la cosa común del bien inmueble ubicado en la calle 1 norte, avenida 8 y 9 números 8-61 y 8-63 del barrio Sevilla de Cúcuta identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-82139 propiedad de Rosa Elisa Jiménez de Jaimes y Javier Orlando Jiménez Guarín.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **DECRETESE** el **SECUESTRO** del inmueble, de propiedad de Rosa Elisa Jiménez de Jaimes y Javier Orlando Jiménez Guarín, ubicado en la calle 1 norte, avenida 8 y 9 números 8-61 y 8-63 del barrio Sevilla de Cúcuta identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-82139. Para la efectividad de la medida, se dispone comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con las facultades de Ley, inclusive de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librará el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

Conforme al art. 13 del CGP establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, lo anterior para garantizar la efectividad del acceso a la justicia y en consecuencia la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, trae implícitas profundas implicaciones negativas que pueden derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/ o faltas disciplinarias. Por lo anterior, se hace un llamado al señor ALCALDE MUNICIPAL, para que dé cumplimiento a la orden emitida decretada con las facultades del art 40 del C G P.

Igualmente, fue acordado según circular No 0015 del 19 de julio de 2017, expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00524-00

Previo a reconocer nuevos interesados y continuar con el trámite ordinario del proceso declarativo, se estima pertinente **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en virtud de lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el certificado especial de pertenencia, pleno dominio aportado a folio 259.

Lo anterior, a efectos de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, informe en el término de 10 días, si la porción de terreno a usucapir dentro del presente asunto ubicado según la dirección catastral en la D 19 10-26 (C 20 10-26) barrio La Florida de Cúcuta, identificado con el Código Predial Nº 011006880001001 como mejora, el código predial Nº 011006880001000 como terreno, área total de 271 mt2, cuyos linderos actuales son: Norte con la calle 23 de por medio; Sur con la diagonal 19 de por medio; Oriente con la avenida 12 de por medio y Occidente con la avenida 11 de por medio que hace parte del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión Nº 260-41566, se encuentra solicitado por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-00851-00

Previo a estudiar el trabajo de partición presentado, **LIBRESE** por Secretaría oficio dirigido a la DIAN en el que se comunique que la cuantía de la sucesión asciende al patrimonio total de $ 45.075.483 constituido por activos avaluados en $ 45.075.483 y pasivos en ceros, misiva que deberá ser tramitada por la parte actora.

En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que en cumplimiento de sus deberes como parte[1] allegue al plenario el oficio No. 3064 del 9 de agosto de 2019 debidamente diligenciado ante la DIAN, y además trámite el nuevo documento en el que se le informe a dicha entidad la cuantía total de la presente sucesión.

Adviértase que una vez se obtenga pronunciamiento por parte de la DIAN, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la partición arrimada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

[1] Art. 78 CGP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00536-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 162, 173, 174 al 177 y 178 del plenario, provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de Restitución de Tierra e IGAC, para los fines que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario se extraña respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía de San José de Cúcuta, se estima pertinente reiterarles los oficioes 3449 y 3452 del 3 de septiembre de 2019, **OFÍCIESELES** sobre la existencia de este proceso para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 31 Nº 1D-41 del barrio Virgilio Barco según predial y calle 26 Nº 1E-50 del mismo barrio según la empresa de servicios públicos de Cúcuta, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-103902 de propiedad de SODEVA LTDA.

Apreciando en el presente expediente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 375 del CGP, se dispone el **CARGUE** del proceso y del emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, junto con las fotografías de la valla y el edicto para el emplazamiento de los mencionados sujetos, al **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Vencidos los términos del registro, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00718 00

Reposa en el expediente recurso de reposición presentado por la Dra. Heidy Juliana Jiménez, en su condición de apoderada judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 10 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado por carecer el demandante del derecho de acción para impetrar la demanda.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Así las cosas, expóngase que la postura resaltada en auto precedente no obedece a un capricho de la suscrita, sino que su argumento reposa en que en efecto el demandante carece del derecho de acción para impetrar la demanda de la referencia, en el entendido de que pretende se libre mandamiento de pago en su favor, cuando no cuenta con la titularidad del pagaré base de la ejecución para ello, toda vez que, como se dijo en auto anterior pese a existir un endoso en propiedad, el mismo es inválido, pues quien endosa lo hace el 28 de marzo de 2018 y el documento que arrima para acreditar la calidad en la que actúa y dar cumplimiento a los requisitos contemplados por el artículo 663 del Estatuto Mercantil –Escritura Pública No. 424 del 9 de mayo de 2018– fue expedido en una fecha posterior, esto es 9 de mayo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que en la calenda en que se realizó el endoso, ciertamente quien lo suscribió carecía de facultad para ello.

Así las cosas, no podría entonces suponer el Despacho la acreditación de poder mediante un documento que nació a la vida jurídica después de ocurrido el acto jurídico objeto de reproche judicial, pues de hacerlo, verdaderamente estaría desobedeciendo la ley. En consecuencia, se denegará el recurso de reposición impetrado, al concluirse la inexistencia de razones para derribar el auto en comento.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, teniendo en cuenta que el auto controvertido no es susceptible del mismo, por tratarse el asunto adelantado de un proceso que por su cuantía se tramita en única instancia, se denegará el recurso de alzada, conforme las indicaciones del artículo 321 del CGP.

Con lo expuesto encuentra el Despacho razones suficientes para denegar el recurso de reposición presentado por la parte actora, pues itérese se extraña falencia en su contenido.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de septiembre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDA: NIEGUESE EL RECURSO DE ALZADA, conforme las indicaciones del artículo 321 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00993 00

En el asunto arriba citado, Diego Naturae Vega Quintero, obrando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de William Oswaldo Ascencio Flórez.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda, se advierte que carece de la firma del creador, requisito establecido por el Artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019 00994 00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia interpuesta por Diaelcy Sandoval Ochoa, en contra de Norffer Datnover Manrique Navas, a fin de que se condene al demandado a pagar unas sumas determinadas de dinero.

No obstante de lo anterior, sería del caso proceder a librar requerimiento de pago, sino fuera porque el hecho tercero no es claro, puesto que solicita se paguen intereses de mora desde el mes de marzo de 2016, sin embargo revisados los soportes allegados por la demandante, se evidencia que los pagos se efectuaron en fechas posteriores, por lo que la calenda para incurrir en mora no sería la indicada, si no el día siguiente al vencimiento de la obligación, o del plazo pactado por las partes, lapso que se determinó según la entre dicha para ser cancelado en 24 mensualidades, sin que se evidencie la existencia de cláusula aceleratoria. Por lo anterior, se advierte el incumplimiento al numeral 5º artículo 82 del CGP.

Aunado a lo anterior la pretensión primera de la demanda no es claro, en tanto que se persigue que el Despacho ordene el pago de una suma de dinero, omitiendo que la naturaleza especial del proceso seleccionado para ejercer el derecho de acción, impide en el estado actual del expediente librar una especie de mandamiento de pago, pues lo que busca es requerir al demandado para constituir la existencia o no de la obligación dineraria. En tal sentido, se necesita requerir a la demandante para que aclare sus pretensiones, ajustándolas a las previstas para el proceso monitorio, conforme las indicaciones dadas por los artículos 420 y 421 del CGP, en tanto que continuar insistiendo en lo pedido, es incumplir las disposiciones del numeral 4º artículo 82 *ejusdem.*

Lo anterior, sumado a que la pretensión 1.b. nuevamente refiere que en mora se incurrió desde marzo de 2016, calenda que no es de recibo de acuerdo con lo indicado anteriormente.

Asimismo, el libelo demandatorio carece del cumplimiento al requisito 5º artículo 420 en armonía con el numeral 11 del artículo 82 ídem, en la medida en que carece de "La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor."

El acápite de anexos es incompleto, dado que allí la actora indicó aportar copia de la denuncia ante La Fiscalía General de la Nación, empero dentro del escrito de acción, traslado, archivo y medios magnéticos se extraña tal aporte, haciendo entonces menester requerirla para que aclare lo ocurrido, y anexe tal información, o en su defecto lo excluya del acápite relacionado.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, por no hallarse reunidas las exigencias señaladas en el artículo 82 *ejusdem,* el Despacho procederá a inadmitir la demanda en los términos del precepto 90 *ídem.*

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Paola Andreina Lizcano Rincón, como apoderada judicial de la parte actora, conforme y en los términos del poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00999 00

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca los hechos primero, segundo y tercero, así como también la pretensión primera del libelo demandatorio, en tanto que incumplen los presupuestos de claridad y precisión exigidos por los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, en la medida de que en el primer fáctico se indicó que el vencimiento de la obligación corresponde al 16 de agosto de 2019, fecha que coincide con la anotada en el título valor base de la acción, de ahí que *a priori* se concluye que el cobro de la mora se contabiliza a partir del día siguiente en que se tenía que satisfacer la obligación, sin embargo los demás hechos y la pretensión aseguran que se incurrió en este fenómeno el 25 de junio de 2019. Con base en lo anterior, se infiere que el demandante está solicitando interés desde una calenda en la que la demandada se hallaba dentro del plazo para el cumplimiento de lo pactado.

Igualmente, se requiere que se aclare por parte del actor a pretensión segunda del libelo demandatorio, en la medida que allí se afirmó que la tasa de interesa pactado corresponde al 22.80% efectivo anual, es decir al 1.9% mensual, sin embargo no hace referencia a la tasa aplicada al tipo de interés, es decir, si se trata de remuneratorio o de mora, en todo caso y aunque se hubiere hecho revisada el pagaré adosado con la acción se evidencia que la tasa de mora pactada corresponde a la máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, de ahí que es válido concluir la ausencia de similitud entre lo que pide y lo convenido, por lo que no se encuentra satisfecha el numeral 4º artículo 82 del CGP, haciendo necesario la aclaración o ajuste de lo ocurrido por parte del acreedor.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

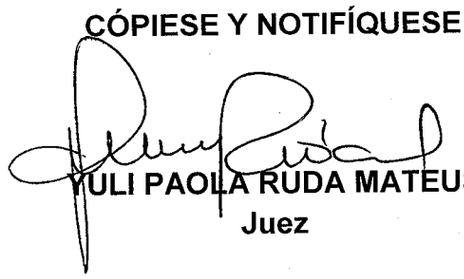

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01000 00

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca el hecho quinto y la pretensión primera del libelo demandatorio, en tanto que incumplen los presupuestos de claridad y precisión exigidos por los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, en la medida de que en el fáctico se indicó que lo adeudado por cánones de arrendamiento de los meses de agosto parcialmente, septiembre y octubre de 2019 suman $ 1.319.287, mientras que la pretensión requiere el pago de $ 1.320.287 suma superior al resultado aritmético de sumar la renta en mora.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ismael Enrique Ballén Cáceres, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-01001-00

La arrendadora Buenahora Febres Ltda., a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de Luis Francisco Zambrano Bautista, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la arrendadora Buenahora Febres Ltda., en contra de Luis Francisco Zambrano Bautista.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luis Francisco Zambrano Bautista, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Ismael Enrique Ballén Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria